



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00073-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DELIA MARCELA RIVAS
DEMANDADO:	MOISÉS QUINO NARANJO

DELIA MARCELA RIVAS, actuando en representación del menor S.D.Q.R. y mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de MOISÉS QUINO NARANJO; sin embargo, adolece de las siguientes falencias:

1. Claridad en los hechos y pretensiones, por cuanto en el hecho cuarto menciona que desde el 01 de abril de 2022 no ha cumplido la cuota alimentaria y al solicitar el valor de las cuotas correspondientes al año 2023, no se realiza solicitud con el incremento legal correspondiente¹ (Núm. 4° del art. 82 del C. G. P)
2. En la pretensión 2.2 relacionada con los gastos educativos de la pensión de febrero de 2023 únicamente se aporta prueba del valor que se debe pagar², mas no la factura de pago.
3. En la pretensión 2.4 relacionada con el gasto del día de la familia, english day y clausura, únicamente se aporta prueba del valor que se debe pagar³, mas no la factura de pago.
4. No se mencionó el número de identificación del menor S.D.Q.R. en el escrito de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

1

2019	6,00%	0	300.000
2020	6,00%	18.000	318.000
2021	3,50%	11.130	329.130
2022	10,07%	33.143	362.273
2023	16,07%	58.217	420.491

² Folio 15 del archivo contentivo de la demanda.

³ Folio 15 del archivo contentivo de la demanda.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ROSCI ANGELICA DIAZ ANTOLINEZ con CC 1.052.409.085 y T.P. 399425 para que actúe en representación de la señora DELIA MARCELA RIVAS con las facultades conferidas en el poder otorgado.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b081fb9a98fa810a606488fe07e3d7eeebd6dfb16c076ed24eb007edd7fa776f**

Documento generado en 10/03/2023 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>